 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-010-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO Y OTROS, a las compañías de seguros LIBERTY SEGUROS SA. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 020 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD.
FECHA DEL AUTO	22 DE JUNIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la Notificación de la presente providencia (Art. 109 Ley 1474 de 2011)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 28 de Junio de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Junio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO INTERLOCUTORIO N° 020 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-010-018 ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

En la ciudad de Ibagué, a los veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto Interlocutorio que decide una nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No No.112-010-018, que se adelanta ante la Universidad del Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No.008 de 2001, el Auto de Asignación No.097 de fecha 29 de julio de 2019, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-010-018 ante la Universidad del Tolima, el memorando 019-2018-111 del 24 de enero de 2018 de la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio Ambiente, el cual remite el hallazgo fiscal No. 064 de 8 de noviembre de 2017, donde se advierte lo siguiente:

(...) "...Que revisada la relación de contratos de los años 2014, 2015 y 2016, se hizo una selección de unos contratos de suministros de la Universidad del Tolima, evidenciándose que la Universidad del Tolima omitió el cobro de las estampillas Pro Desarrollo, Tolima 150 años de la Contribución a la Grandeza de Colombia y Pro Adulto Mayor, siendo que la obligación de pagar el valor de las estampillas nacen en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos, siendo la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente universitario Autónomo, señalados en los artículos 216, 241 y 248 de las ordenanzas números 0018 de 2012 y 008 de 2015, uso obligatorio y tarifas en actos y documentos gravados. La oficina de contratación del ente educativo por no haber efectuado una revisión detallada a la Ordenanza vigente, omitió el cobro de Estampillas sobre 18 contratos que suscribió, generándose un presunto daño patrimonial al Estado en la suma de **(\$85.886.745,00)**".

Lo anterior fue plasmado en el cuadro No.3, así:".

CONTRATO N°	CLASE	VALOR CONTRATO	# TOLIMA	# PRODESARROLLO	ADULTO MAYOR
419-16	Suministro	382,896,552.00	7,657,931	3,828,965	3,828,965
457	Suministro	235,850,000.00	4,717,000.00	2,358,500	2,358,500
356-15	Suministro	43,091,885.00	SE PAGO	430,918	430,918
572-15	Suministro	144,163,765.00	SE PAGO	1,441,637	1,441,637
482-15	Suministro	117,389,500.00	SE PAGO	1,173,895	1,173,895
482	Suministro	17,935,500.00	358,710.00	179,355	179,355
425-16	Suministro	147,252,854.00	2,945,057	1,472,528	1,472,528
426-14	Suministro	51,077,586.00	1,021,551.72	510,775	510,775
52-14	Suministro	44,850,000.00	897,000.00	448,5	448,5
105-14	Suministro	42,625,000.00	852,500.00	426,25	426,25
0439-14	Suministro	378,532,823.00	7,570,656.46	3,785,328	3,785,328
372-14	Suministro	42,186,000.00	843,720.00	421,86	421,86
1138-14	Suministro	75,170,696.00	1,503,413.92	751,706	751,706
0557-15	Suministro	431,034,482.00	SE PAGO	4,310,344	4,310,344
442-14	Suministro	122,079,365.00	2,441,587.30	1,220,793	1,220,793
444-14	Suministro	238,872,828.00	4,777,456.56	2,388,728	2,388,728
			35,586,581	25,150,082	25,150,082



En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal a través del auto número 017 del 12 de marzo de 2018, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 064 del 8 de noviembre de 2017, producto de la auditoría regular practicada ante la Universidad del Tolima y que ocasionó un detrimento patrimonial total por Ochenta y Cinco Millones Ochocientos ochenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$85.886.745,00), habiéndose vinculado como presunta responsables a doctora Laura Milena Álvarez Delgadillo, identificada con la C.C.65.631.792 y como terceros civilmente responsables a la Compañías Aseguradoras **Liberty Seguros S.A.** con Nit 860.039.988-0 con No. de póliza 121864 con fecha de expedición 27-09-2013 y con vigencia del 23-09-2013 al 23-09-2014 con valor asegurado de \$1.000.000.000,00, con póliza seguro de manejo global entidad oficial, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la Universidad del Tolima y la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, con el Nit. 891.700.037-9, mediante las pólizas de seguro de Manejo Global entidad oficial, Números 3601214000543 y 3601215000824 con fechas de expedición el 20-11-2014 y 30-10-2015, con vigencias del 24-10-2015 al 23-10-2016 y del 24-10-2015 al 23-10-2016, con valores asegurados de \$1.000.000.000,00 y 500.000.000,00 respectivamente, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la Universidad del Tolima.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite Fundamentos de Hecho en donde se relaciona lo expuesto en el hallazgo fiscal No.064 por parte del grupo auditor, y una vez revisada y analizada la documentación allegada al expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima procedió a expedir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 017 del 12 de marzo de 2018 (folios 29 – 36).

Resolviéndose una solicitud de nulidad impetrada por la abogada María Alejandra Alarcón Orjuela, en su condición de apoderada de confianza de la Compañía Liberty Seguros S.A., mediante el Auto interlocutorio No.017 de fecha 18 de julio de 2018 (folios 174 – 178).

Posteriormente, mediante el Auto No.006 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores de transcripción dentro del auto de apertura No.017 de fecha 12 de marzo de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-010-018 ante la Universidad del Tolima.

Luego de notificadas dichas decisiones a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables según las indicaciones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procedió a garantizar el derecho a la defensa de los implicados, escuchándolos en versión libre y espontánea dentro del proceso.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	GOBERNACION DEL TOLIMA
Nit.	800.113.672-7
Representante legal	Ricardo Orozco Valero o quien haga sus veces
Cargo	Gobernador del departamento del Tolima

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

- Nombre: **LAURA MILENA ÁLVAREZ DELGADILLO**
Cédula No. 65,631.792 de Ibagué – Tolima
Cargo: Profesional Universitaria, Grado 17, Adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, en el periodo del 1 de septiembre de 2012 hasta el 1 de marzo de 2017 y para la época de los hechos.
- Nombre: **Controles Empresariales Ltda.** Con NIT.880.058.607-2
Cargo: **ADRIANA MARQUEZ PARDO** o quien haga sus veces, representante Legalmente, quien firmó el contrato de compraventa No. 419 de 2016.
Cédula No.51.967.655
- Nombre: **HEBERTO PEREZ REYES**
Cédula No. 14.212.809
Cargo: Quien firmó el contrato de suministros No. 356 de 2015.
- Nombre: **Portal Carnicos S.A.S.** con el NIT.900.513.183-6
Cargo: **MARIA ELCY PEREA CORREA** o quien haga sus veces, representante Legal, quien firmó el contrato de suministros No.482 de 2015.
Cédula No. 40.728.614
- Nombre: **Portal Carnicos S.A.S.** con el NIT.900.513.183-6
Cargo: **NELSON ANDRES SAAVEDRA GARCIA** o quien haga sus veces, representante Legal, quien firmó el adicional al contrato de suministros No.482 de 2015.
Cédula No.1.110.469.498
- Nombre: **INVERSIONES AEREAS INVERSA S.A.S.** con NIT. 860.034.917-5
Cargo: **JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA**, representante legal o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de suministros No.426 de 2014.
Cédula No.79.154.902 de Usaquén Cundinamarca
- Nombre: **Envasadora de Gas Puerto Salgar S.A.** con el NIT.890.701.766-0
Cédula No.65.726.255
Cargo: **LUZ MARY MONTEALEGRE OLAYA** o quien haga sus veces, representante Legal de, quien firmó el contrato de suministro No.052 de 2014.
- Nombre: **CARLOS ANDRES TIBAQUIRA CASTRO**
Cédula No.93.411.879
Cargo: Quien firmó el contrato de suministro No.439 de 2014.
- Nombre: **FRANCISCO ANTONIO PEREZ SANCHEZ**
Cédula No. 93.371.402
Cargo: quien firmó el contrato de suministro No.372 de 2014.
- Nombre: **Planetour S.A.S.** con el NIT.900.616.343-0
Cargo: **JOSE ORLEY ACUÑA MARIN** o quien haga sus veces, representante Legal por la firma del contrato de suministro No. No.557 de 2015.
Cédula No. 93.332.439
- Nombre: **Innovación Tecnológica - Innovatek Ltda.** Con el NIT. 830.034.462-7
Cédula No. 14.234.437 de Ibagué



- Cargo:** **HILSEN HERNANDEZ RODRIGUEZ** o quien haga sus veces, representante Legal, quien firmó el contrato de compraventa No.457 de 2016
- Nombre:** **DISAFER LTDA.** Con NIT.800.222.298-3
- Cargo:** **REGINA DEL SOCORRO CASTILLO TORO** o quien haga sus veces en calidad de representante Legal, quien firmó el contrato No.1138-14 de 22 de enero de 2015
- Cédula** No. 42.967.279
- Nombre:** La Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en reorganización - **Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1
- Cargo:** **Héctor Yezid Calderón Torres** o quien haga sus veces, representante legal, Cooperativa que en su época firmo el contrato de suministro No.442 de 2014
- Cédula** No. 79.841.625 de Bogotá D.C.
- Nombre:** Herederos del fallecido señor **CARLOS JOSE ALVARADO PARRA**
- Cédula** No. 14.255.524
- Cargo:** quien firmó el contrato de suministro No. No.444 de 2014.
- Nombre:** **QUIMICONTROL S.A.S.** con el NIT.800.158.485-1
- Cargo:** **HECTOR RAMIREZ GUZMAN** o quien haga sus veces, representante legal de quien firmó el contrato de compraventa No.425 de 2016.
- Cédula** No. 19.091.305 de Bogotá
- Nombre:** **OMAR A. MEJIA PATIÑO**
- Cédula** No. 12.137.078 de Neiva Huila
- Cargo:** Rector y representante legal de la Universidad del Tolima, quien firmó los contratos de compraventa No.419, 425 y 457 de 2016.
- Nombre:** **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**
- Cédula** No. 6.023.478 de Ibagué Tolima
- Cargo:** Rector y representante legal de la Universidad del Tolima, quien firmó los contratos de suministros Nos.1138-14 de 22 de enero de 2015, el No.482 de 2015, la adición del contrato de suministro No.482 de 2015 y el No.557 de 2015
- Nombre:** **LIBARDO VARGAS CELEMIN**
- Cédula** No. 14.225.949 de Ibagué
- Cargo:** Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, quien firmó el contrato de suministro No.426 de 2014.
- Nombre:** **HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ**
- Cédula** 14.225.949 de Ibagué
- Cargo:** Vicerrector Académico (E) de la Universidad del Tolima, quien firmó el contrato de suministro Nos. 426 de 2014.
- Nombre:** **DAVID BENITEZ MOJICA**
- Cédula** 93.372.235 de Ibagué
- Cargo:** rector (E) de la Universidad del Tolima, quien firmó los contratos de suministro Nos.439, 442 y 444 de 2014
- Nombre:** **JUAN PABLO SALDARRIAGA MUÑOZ**
- Cédula** 98.637.041

Cargo: Decano E. del FACEA – Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad del Tolima, quien firmó el contrato de suministro Nos.372 de 2014

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía Aseguradora **Liberty Seguros S.A.**
Nit. 860.039.988-0
Clase de Póliza Seguro de Manejo global entidad oficial
No. Póliza 121864
Fecha de Expedición 27 de septiembre de 2013
Valor Asegurado \$1.000.000.000,00
Amparos Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores
Vigencia 23 de septiembre de 2013 hasta 23 de septiembre de 2014.
Asegurado Universidad del Tolima

Compañía Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia**
Nit. 891.700.037-9
Clase de Póliza Seguro de Manejo global entidad oficial
No. Póliza 3601214000543
Fecha de Expedición 20 de noviembre de 2014
Valor Asegurado \$1.00.000.000,00
Amparos Infidelidad de empleados y gastos de reconstrucción de cuentas y alcances fiscales.
Vigencia 24 de octubre de 2014 hasta 23 de octubre de 2015.
Deducible a aplicar 5%
Asegurado Universidad del Tolima

Compañía Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia**
Nit. 891.700.037-9
Clase de Póliza Seguro de Manejo global entidad oficial
No. Póliza 3601214000824
Fecha de Expedición 30 de octubre de 2015
Valor Asegurado \$500.000.000,00
Amparos Infidelidad de empleados
Vigencia 24 de octubre de 2015 hasta 23 de octubre de 2016.
Deducible a aplicar 5%
Asegurado Universidad del Tolima (folio 90 – 91)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el proceso, se detallan las normas que contemplan causales de nulidad: Ley 610 de 2000, artículo 36, además los artículos 37 sobre el saneamiento de las nulidades y 38 que se refiere al término para proponer las mismas. El Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante el memorial con radicado No. CDT-RE-2022-00002324 del 14 de junio de 2022, la estudiante adscrita al consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de derecho de la Universidad de Ibagué **Laura Valentina Duran Martínez**, identificada con la C.C. 1.005.711.585 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182101, como apoderada de oficio de **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, representado legalmente por el señor **Juan Carlos**



Llano Zuluaga, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, presenta un escrito, donde propone incidente de nulidad de conformidad con las siguientes consideraciones:

(...) "**LAURA VALENTINADURAN MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.711.585 de Ibagué Tolima**, actuando como apoderada del señor **JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA** respetuosamente me dirijo a ustedes mediante el presente memorial con el fin de solicitar la nulidad del auto de imputación No.013 del 24 de mayo de 2022, que refiere al proceso con radicado 112-010-2018 de responsabilidad fiscal; adelantado por su dependencia. Lo anterior debido a que no fui debidamente notificada de dicho auto ya que tuve conocimiento del mismo debido a una respuesta que tuve por parte de ustedes a un memorial de información que envié con anterioridad; violentando así el debido proceso del señor Llano, pues él como imputado tiene derecho a la defensa dentro de este proceso, así como lo establece el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto, agradezco la pronta respuesta del presente memorial, toda vez que es necesario para esclarecer el hecho y así, garantizar el derecho que tiene **JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA** a un proceso transparente.

ANEXOS: 1. Oficio enviado por **Cristhian Ricardo Abello Zapata**, director técnico de responsabilidad fiscal" (...).

Visto el oficio de solicitud de nulidad del auto de Imputación No. 013 de 24 de mayo de 2022, se procede a atender lo correspondiente.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por este Despacho, se procede a analizar la posible existencia de nulidad de las actuaciones planteadas por la apoderada de oficio **Laura Valentina Durán Martínez**, identificada con la C.C. 1.005.711.585 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182101, como apoderada de oficio de la sociedad **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit.860.034.917-5, representado legalmente por el señor **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C.79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014; bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso de responsabilidad fiscal debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000 establece: "*Causales de Nulidad: Son causales de*

nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).

De igual manera establece el artículo 37, sobre (...) "**Saneamiento de Nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez." (...)

Finalmente el artículo 38 "**Término para proponer nulidades:** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente" (...)

El memorial presentado por la apoderada de Oficio de la Sociedad **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, representado legalmente por el señor **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C.79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, propone la nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal donde se genera el cierre de la etapa probatoria.

Analizado entonces el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por la estudiante adscrita al consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de derecho de la Universidad de Ibagué **Laura Valentina Duran Martínez**, frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, habrá de indicarse previamente lo siguiente:

1- Primera: Considera la apoderada que se debe ordenar la nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad del proceso con radicación 112-010-018, porque se le está violentando el derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, es de indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Resulta necesario precisar que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal manera que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.



Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.

(...) d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la

hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)."

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por la actora en la Nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades. Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso se incurre en el yerro, algunas veces intencional que limita la formulación de una nulidad procesal ante la inobservancia de un mero formalismo. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal. (Las Nulidades Procesales en el Nuevo Código General del Proceso



(Ley 1564 de 2012), UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO - JHON JAIRO SOTO OSORIO - 2014).

Por lo antes dicho, se evidencia claramente que no hay vulneración al derecho de defensa y menos al debido proceso, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima ha venido adelantando el proceso fiscal tal como lo consagra la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011; es decir, a la sociedad **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, representado legalmente por el señor **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C.79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, se les notificó el Auto de Apertura y Auto No.006 mediante el cual se vinculan unos presuntos responsables fiscales y se corrigen errores de transcripción dentro del auto de apertura No. 017 de fecha 12 de marzo de 2018 (folios 224 - 225), fue llamado a la citación para ser escuchado en versión libre y espontánea (folio 308 - 309), presentó escrito de fecha 4 de septiembre de 2020 y que fue radicado con el No.CDT-RE-2020-00003248 de fecha 8 de septiembre de 2020, autorizando a la señora **Liria María Conde Mazuera**, para que actuará en su nombre (folio313) a lo cual la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal le dio respuesta mediante el oficio CDT-RS-2021-00000816 de fecha 18 de febrero de 2021 donde se le solicita remitir el No. De tarjeta profesional de la persona a quien le confiere tal autorización y se le reitera la necesidad de presentar la versión libre que podía ser en forma escrita y remitirse al correo de la Secretaría General del Ente de Control (folio 517).

Visto que no presentó la versión libre y espontánea el Despacho mediante el Auto No. 002 mediante el cual se designa apoderados de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-010-018 ante la Universidad del Tolima, le asigna apoderado de oficio para que los represente (folios 760 – 764), recayendo esta responsabilidad en la estudiante adscrita al consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de derecho de la Universidad de Ibagué **Laura Valentina Duran Martínez**, identificada con la C.C. 1.005.711.585 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182101 y en razón se la ha dado la correspondiente posesión (folio 775), se le ha entregado copia del proceso de responsabilidad en medio magnético conforme se puede verificar mediante el oficio CDT-RS-2022-00001065 de fecha 7 de marzo de 2022 (folio 806 y 827) y también obra la constancia de presentación de la apoderada de oficio de la revisión y toma de registro fotográfico de laguna parte del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-010-018 (folio 828).

Continuando con el procedimiento del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-018-018 se expidió el Auto de Imputación No. 013 de 24 de mayo de 2022 (folios 880-937), donde en la parte resolutive de la citada providencia, específicamente en el Artículo Quinto se establece que

"ARTICULO QUINTO: Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificará Personalmente por Secretaría General del Ente de Control, la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber a los imputados que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, así: (entre otras personas naturales y jurídica) a:

Inversiones Aéreas Inversa S.A.S. con Nit. 860.034.917-5, Representado legalmente por Juan Carlos Llano Zuluaga, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, en la siguiente dirección: carrera 15 No. 138-25 Pereira Risaralda y la calle 21 No. 9 -06 Pereira Risaralda – correo electrónico jcllano@inversa.com.co smv.juridica@gmail.com y también a su apoderada de oficio La estudiante de derecho Laura Valentina Duran Martínez, identificada con la C.C. 1.005.711.585 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182101 adscrita al consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de derecho de la Universidad de Ibagué, en la siguiente dirección: correo electrónico:

areaderechopublicocj@unibague.edu.co y 5120182101@estudiantesunibague.edu.co y celular 3017530082'(...) (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, se observa que la Secretaría General del Ente de Control, dio cabal cumplimiento a la notificación del Auto en lo que se refiere a las personas que se les archiva o cesa la acción fiscal, conforme al Parágrafo primero del Artículo segundo (folios 939 -941) y en ese mismo orden traslada el proceso a la Contraloría Auxiliar para que se surta el Grado de Consulta ordenado mediante el Artículo Cuarto del Auto de Imputación.

Visto lo anterior, luego de que se surta el Grado de Consulta en la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, el proceso de responsabilidad fiscal continua el procedimiento a cargo de la Secretaría General del Ente de Control y estará dando cumplimiento a la notificación personal de la decisión del Auto de Imputación a los vinculados que continúan en el proceso.

Adicionalmente, conforme al Artículo Quinto del Auto de Imputación No. 013 del 24 de mayo de 2022, el expediente será puesto a disposición de las partes; por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


De tal suerte que el Despacho no considera que se haya violado el derecho a la defensa o al debido proceso por el hecho que menciona la apoderada de oficio **Laura Valentina Duran Martínez** *"no fui debidamente notificada de dicho auto ya que tuve conocimiento del mismo debido a una respuesta que tuve por parte de ustedes a un memorial de información que envié con anterioridad"*, toda vez que conforme se revisa el curso del proceso de responsabilidad fiscal, se observa que en la fecha no se ha surtido la notificación personal del Auto de Imputación que fue ordenada mediante el Artículo Quinto del citado Auto.

Por lo anterior, queda demostrado que el Despacho no ha violentado el debido proceso del vinculado **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, Representado legalmente por **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, ni se le ha cercenado el derecho a la defensa dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-010-018.

En este orden de ideas se tiene que si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la violación del derecho de defensa del implicado o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."* Situación que no ocurre en el caso particular.



	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo como referente normativo la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, este despacho no encuentra plausible decretar la nulidad del presente proceso de todo lo actuado, como lo solicita la apoderada de oficio **Laura Valentina Duran Martínez**, identificada con la C.C. 1.005.711.585 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182101, estudiante adscrita al consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de derecho de la Universidad de Ibagué.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pretensión de nulidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso con radicado No. 112-010-018 que se lleva ante la Universidad del Tolima, solicitada por la apoderada de oficio de **Inversiones Aéreas Inversa S.A.S.** con Nit. 860.034.917-5, Representado legalmente por **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C.79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, la estudiante **Laura Valentina Duran Martínez**, identificada con la C.C. 1.005.711.585 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182101, estudiante adscrita al consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de derecho de la Universidad de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado el presente proveído a cada uno de los presuntos responsables fiscales, señores:

Laura Milena Álvarez Delgadillo, identificada con la C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: carrera 66 No. 23a-42, edificio Puerto Madero, interior 3, apartamento 501, barrio Salitre en Bogotá D.C. – correo electrónico arual844@hotmail.com

Libardo Vargas Celemín, identificado con la C.C. 14.212.383, quien, en calidad de Vicerrector de Desarrollo Humano de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: Manzana 28, casa 8 – Octava etapa - barrio El Jordán de Ibagué – Tolima, correo electrónico icelemin2@gail.com – celular 3204969699.

Humberto Bustos Rodríguez, identificado con la C.C. 14.225.949 de Ibagué, Vicerrector Académico E. de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: Manzana 10 casa 9, barrio Onzaga de Ibagué – Tolima. Correo electrónico hbustos@ut.edu.co

Juan Pablo Saldarriaga Muñoz, identificado con la C.C. 98.637.041, Decano encargado de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas FACEA, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: carrera 4 No. 2- 66, apartamento 501 en Ibagué Tolima; correo electrónico josalddarriagam@ute.edu.co y jpsaldarriaga@gmail.com

José Herman Muñoz Ñungo, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: calle 45 No. 1-23 sur casa 47 conjunto Altamira Reservado de Ibagué – Tolima; correo electrónico jhmunoz@ut.edu.co – celular 3114746757.

El Doctor **David Benítez Mojica**, identificado con la C.C. 93.372.235 de Ibagué, Decano encargado de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, por intermedio de su apoderada de confianza doctora **Edna Fathelly Ortiz Saavedra**, identificada con la C.C. No. 65.778.087 y T.P. 109.798 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la siguiente dirección: carrera 8 No. 53 – 53 Interior 1 – oficina 104 en Ibagué Tolima – correo electrónico: aioa.ortizyasociados@gmail.com

Heberto Pérez Reyes, identificado con la C.C. 14.212.809, contratista por la firma del contrato de suministros No.356 de 24 de abril de 2015, por intermedio del apoderado de oficio, el estudiante de derecho **Camilo Andrés Carvajal Lozada**, identificado con la C.C. 1.005.715.303 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182054 adscrita al consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, en la siguiente dirección: correo electrónico: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y 5120182054@estudiantesunibague.edu.co y celular 3196843892.

Portal de Cárnicos S.A.S. con Nit. 900.513.183-6, representada legalmente por la señora **María Elcy Perea Correa**, identificada con la C.C. 40.728.614, o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de suministros No.482 de 13 de agosto de 2015, por intermedio de la apoderada de oficio, la estudiante de derecho **Luisa Fernanda Díaz Sanabria**, identificada con la C.C. 1.007.372.151 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120181191 adscrita al consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, en la siguiente dirección: correos electrónicos: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y 5120181191@estudiantesunibague.edu.co y celular 3166439507.

Portal de Cárnicos S.A.S. con Nit. 900.513.183-6, representada legalmente por **Nelson Andrés Saavedra García**, identificado con la C.C. 1.110.469.498, o quien haga sus veces, por la firma de la adición del contrato de suministros No.482 de 3 de diciembre de 2015, por intermedio del apoderado de oficio, el estudiante de derecho **Geraldin Leal Rodríguez**, identificado con la C.C. 1.110.582.370 de Ibagué Tolima y código estudiantil 692.973 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, en la siguiente dirección: correo electrónico: geral_530@hotmail.com – celular 3178872547.

Inversiones Aéreas Inversa S.A.S. con Nit. 860.034.917-5, Representado legalmente por **Juan Carlos Llano Zuluaga**, identificado con la C.C. 79.154.902 de Usaquén Cundinamarca o quien haga sus veces, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.426 de 20 de febrero de 2014, en la siguiente dirección: carrera 15 No. 138-25 Pereira Risaralda y la calle 21 No. 9 -06 Pereira Risaralda – correo electrónico jcllano@inversa.com.co smv.juridica@gmail.com y también a su apoderada de oficio la estudiante de derecho **Laura Valentina Duran Martínez**, identificada con la C.C. 1.005.711.585 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182101 adscrita al consultorio jurídico y Centro de Conciliación del



Programa de derecho de la Universidad de Ibagué, en la siguiente dirección: correo electrónico: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y 5120182101@estudiantesunibague.edu.co y celular 3017530082.

Carlos Andrés Tibaquira Castro, identificado con la C.C. 93.411.879 de Ibagué - Tolima, contratista - contrato de suministros No.439 del 19 de marzo de 2014, por intermedio de su apoderada de confianza doctora **Selene Montoya Chacón**, identificada con la C.C. No. 65.784.814 de Ibagué y con Tarjeta profesional 119.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en la siguiente dirección: carrera 3 No. 12-54 Centro Comercial Combeima, oficina 508 de Ibagué Tolima, correo electrónico: selene.montoya@gmail.com - celular 3108121611.

Francisco Antonio Pérez Sánchez, identificado con la C.C. 93.371.402, en calidad de contratista por la firma del contrato de suministros No.372 del 24 de enero de 2014, en la siguiente dirección: Barrio Jordán - sexta etapa - manzana 12 casa 9 Ibagué - Tolima, Correo electrónico: pachoperez@misena.edu.co - celular 3106076240.

DISAFER con Nit. 800.222.298-3, representada legalmente por la señora **Regina del Socorro Castrillón Toro**, identificada con la C.C. 14.212.809, o quien haga sus veces, en calidad de contratista - contrato de suministros No.1138-14 de 22 de enero de 2015; en la siguiente dirección: carrera 5 No. 27-87 Ibagué Tolima - correo electrónico: gerencia@disafer.com teléfono 2641516.

Planetour S.A.S. con Nit. 900.616.343-0, representada legalmente por **José Orley Acuña Marín**, identificado con la C.C. 93.332.439 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato de suministros No.557 de 8 de septiembre de 2015, por intermedio de su apoderado de oficio el estudiante de derecho **Santiago Sánchez Ávila**, identificado con C.C. 1.110.599.555 de Ibagué y Código estudiantil 52.304, adscrito a consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia - sede Ibagué, en la siguiente dirección: correo electrónico: santi860@hotmail.com - Celular 3114876944.

La Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en reorganización - **Coopvencedor** con Nit.860.522.164-1, representada legalmente por el señor **Héctor Yezid Calderón Torres**, identificado con la C.C. 79.841.625 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, en la siguiente dirección: carrera 33 No. 17 B - 45 Bogotá D.C. - correo electrónico: yezid.calderon@vencedor.coop y gerencia.general@vencedor.coop - celular 3176679829.

Así como a las compañías de seguros en su calidad de terceros civilmente responsables, garantes: - **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.039.938-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00 por intermedio de su apoderada judicial la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela** con C.C. 36.304.668 de Neiva y T.P. 145.477 del C.S. de la J., en la siguiente dirección Calle 24 No. 5 bis 1 - 16 interior 201 Neiva - Huila - Celular 3173668152, E-mail: alejaalarcon@hotmail.com

y **la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial No 3601214000543, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00, como también el seguro de manejo global sector oficial No. 3601215000824, expedida el 20 de octubre de 2015, con vigencia del 24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2016 y por un valor asegurado de

\$500.000.000,00, por intermedio de su apoderada especial la doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, con C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y con tarjeta profesional 126.498 del C.S. de la J. en la siguiente dirección Carrera 3 No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real oficina 309 Ibagué – Tolima – Celular 3102141695, E-mail: luzangeladuarteacero@hotmail.com y duartehijosabogsas@hotmail.com; **haciéndoles** saber que contra el presente auto procede el recurso de Apelación conforme el artículo 109 de la ley 1474 de 2011. (En el caso que se decrete o se niegue la solicitud de nulidad), dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Investigador fiscal

